



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/098/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de
G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio
Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dos de junio de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación
promovido por [REDACTED], por su propio
derecho; en contra del Acuerdo de trece de mayo de dos mil
veintiuno aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹,
dentro del expediente [REDACTED], mediante el cual
desechó de plano su queja en contra de Edic Francisco
Castellanos Rueda, candidato a Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, por la realización de
posibles actos anticipados de campaña.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el recurrente en su demanda, así como de las

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo
subsecuente IEPC y/o autoridad administrativa electoral.

constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

3. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

El veintiuno de diciembre, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el Consejo General del IEPC modificó el calendario, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

2. Inicio del Proceso Electoral¹⁰. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Procedencia de las candidaturas. En términos del Calendario Electoral, a más tardar el trece de abril, mediante sesión del Consejo General, éste resolvería sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

4. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprendería del cuatro de mayo al dos de junio.

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación de la queja. El uno de mayo, el ahora actor, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, queja en contra de Edic Francisco Castellanos Rueda, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Sunuapa, Chiapas, por el Partido Encuentro Solidario (PES), por la difusión de propaganda electoral de su imagen de manera anticipada a las fechas

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

oficiales, lo que presuntamente podría constituir la infracción de actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Investigación preliminar. El dos de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante aviso inicial, informó sobre la recepción de la queja a los integrantes de dicha Comisión, y en acuerdo de la misma fecha, se ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes [REDACTED] para iniciar la investigación.

Asimismo, la autoridad responsable estimó pertinente realizar otras diligencias, dirigiéndose diversos memorándums a las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y Comunicación Social del referido Instituto.

3. Diligencias de investigación. El seis de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la recepción del memorándum IEPC.SE.UTOE.335.2021, de fecha cuatro de mayo, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXII/292/2021.

El siete siguiente, acordó la recepción del memorándum IEPC.P.UTCS.272.2021, de fecha seis de mayo, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante el cual envió el Monitoreo en Medios de Comunicación y Redes Sociales, realizado el tres de mayo.

4. Resolución impugnada. El trece de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad, el desechamiento de plano de la queja presentada por el ahora actor, por resultar frívola y porque los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a lo señalado en la

normativa electoral¹¹.

5. Notificación de la determinación. El dieciocho de mayo, personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, notificó al actor vía correo electrónico el desechamiento de la queja presentada.

IV. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. El veintidós de mayo, el actor presentó Recurso de Apelación ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo de trece de mayo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, recaída en el expediente [REDACTED], mediante el cual desechó de plano su queja en contra de Edic Francisco Castellanos Rueda, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, por la realización de posibles actos anticipados de campaña.

2. Aviso vía correo electrónico. El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta acordó la recepción del aviso de la presentación del medio de impugnación recibido vía correo electrónico el veintidós de mayo, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

3. Turno a la Ponencia. El veintiséis de mayo, mediante proveído de la Magistrada Presidenta, se ordenó formar el expediente **TEECH/RAP/098/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García para su instrucción y ponencia, lo que se cumplimentó con el oficio TEECH/SG/811/2021, de la misma fecha, signado por el

¹¹ Con fundamento en los artículos 291, párrafo 1, fracción II; párrafo 3, fracción III, del Código de Elecciones, en correlación con el 36, párrafo 1, fracciones IV y V; 37, párrafo 1, fracción II; 39, párrafo 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

Secretario General de este Tribunal Electoral.

4. Radicación, protección de datos personales, y requerimiento. El veintisiete de mayo, el Magistrado Instructor radicó el Recurso de Apelación, y en razón de que el actor solicitó la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

En el mismo proveído, y con motivo de las medidas sanitarias implementadas para atender la pandemia por Covid-19, se solicitó al actor que en un plazo de veinticuatro horas proporcionara correo electrónico para oír y recibir notificaciones, lo que se cumplimentó el veintiocho siguiente.

5. Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El uno de junio, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas respectivas.

6. Cierre de instrucción. El dos de junio, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, quedando el expediente en estado para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugna el Acuerdo de trece de mayo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dentro del expediente [REDACTED], mismo que determinó el desechamiento de plano, lo cual, desde su perspectiva es violatorio de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Con motivo de la pandemia por SARS-CoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos¹⁴ para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Al respecto, el once de enero¹⁵, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021¹⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Adicionalmente, y de acuerdo a la adopción de medidas pertinentes para la resolución de asuntos, las sesiones

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁴ Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

jurisdiccionales también podrán realizarse a puerta cerrada, por lo que, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa referida tomando en cuenta lo dispuesto en la Consideración I, numeral 5, de los Lineamientos mencionados, además de lo establecido en el artículo 123, numeral 3, de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable se pronunció sobre la actualización de las causales de improcedencia de frivolidad evidente e improcedencia notoria por no existir hechos o agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos no se pueda deducir agravio alguno, previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV de la Ley de Medios.

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**¹⁷, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

¹⁷ Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Ahora bien, en cuanto a la improcedencia notoria por no existir hechos o agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos no se pueda deducir agravio alguno, si bien del apartado de agravios de la demanda no se desprende agravio alguno, cabe señalar que en la narrativa de la misma si logra desprenderse agravio, por lo que tampoco se comparte la postura de la autoridad responsable.

En ese sentido, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a las invocadas por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación en términos del artículo 32, de la Ley de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, señala la fecha en que fue dictado y se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, menciona hechos y agravios, y se anexa documentación tendiente a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Recurso de Apelación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el Acuerdo impugnado, de fecha trece de mayo, le fue notificado el dieciocho del mismo mes, tal y como consta en el Informe Circunstanciado y en la constancia de notificación¹⁸, mientras que la demanda del Recurso de Apelación fue presentada ante la autoridad responsable el veintidós siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El Recurso de Apelación fue promovido por el actor, por propio derecho, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, en razón de que promueve por su propio derecho. En su momento fue quien presentó una queja en contra de Edic Francisco Castellanos Rueda, candidato a Presidente

¹⁸ Visibles en las fojas 3 y 71.

Municipal del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, por posibles actos anticipados de campaña, y su respuesta considera transgrede la Constitución.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del Informe Circunstanciado y de la razón de veinticinco de mayo, emitidos por la autoridad responsable.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Previo a definir los elementos de análisis de esta controversia, este Tribunal Electoral considera pertinente esclarecer que, en el caso, el veintiocho de mayo, el recurrente presentó ante esta Autoridad escrito en el que manifestó que por un error involuntario presentó de forma incompleta la demanda de este recurso y agregó el mismo en la referida fecha para que fuera tomado en cuenta por este Tribunal.

Así que para atender la razón esencial de la **Jurisprudencia 4/99**¹⁹ que sostiene que el escrito inicial de cualquier medio de

¹⁹ Jurisprudencia 4/99, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente, en el caso se tiene que se analiza únicamente el primer escrito de demanda presentando por el actor, toda vez que éste cumple con su presentación oportuna, con independencia del motivo o causa que haya provocado su presentación en la forma que aduce el actor, esto porque todos los medios de impugnación deben cumplir con requisitos que lo hagan procedentes y susceptibles de ser conocidos por un Órgano Jurisdiccional.

De acuerdo con los antecedentes de este asunto, el actor, por propio derecho promueve Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dentro del expediente [REDACTED], mediante el cual desechó de plano su queja en contra de Edic Francisco Castellanos Rueda, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, por posibles actos anticipados de campaña.

De ahí que, la **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional **revoque o modifique dicho acuerdo**, para que inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que el desechamiento es inconstitucional, porque la autoridad no expresó los fundamentos y razonamientos basados en un precepto constitucional legalmente válido para justificar la resolución, solo expresó razones basadas en sus simples creencias.

Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446, rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC indebidamente desechó la queja que interpuso, con ello, como lo aduce el actor, dicha autoridad vulneró los artículos 14, 16, 17, 41, y demás relativos de la Constitución Federal, de manera que sea procedente revocar o modificar el **Acuerdo impugnado**.

Lo anterior, con base en los agravios que se enuncian a continuación.

1. Motivos de agravio

El actor impugna el Acuerdo de la autoridad responsable, a través de los motivos de agravio resumidos de la forma siguiente:

- A).** La autoridad responsable faltó al principio de legalidad al desechar de plano la queja y no expresar fundamentos y razones justificatorias basadas en un precepto constitucional legalmente válido a pesar de exponer datos de prueba idóneos como pruebas técnicas y pruebas recabadas por la Unidad Técnica de Comunicación del IEPC, además de que no analizó las pruebas aportadas para acreditar el elemento subjetivo y, con ello, acreditar los actos anticipados de campaña.
- B).** La promoción electoral de la imagen personal del denunciado se realiza en tiempos prohibidos por la ley electoral.
- C).** Si un aspirante miembro de un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, tiene la oportunidad de influir en mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a integrar las alegaciones o manifestaciones que expresen motivos o principios de agravio para ser analizados en forma conjunta, luego advertir aquellos que no logran tener tal calidad o alcancen la identidad suficiente de agravio y con ello calificarlos, para finalmente determinar si es factible revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso de Apelación, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁰**, y **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²¹**, respectivamente.

En ese sentido, en principio debe señalarse que la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento

²⁰ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

sancionador, se realiza a partir del análisis de las irregularidades denunciadas, esto es, los hechos que refieran violaciones a la normativa electoral.

Por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 25/2015**²², ha determinado como criterio lo siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse **si la irregularidad denunciada:** i) **se encuentra prevista como infracción** en la normativa electoral local; ii) **impacta solo en la elección local**, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) **está acotada al territorio de una entidad federativa**, y iv) **no se trata de una conducta ilícita** cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esos términos, el IEPC, como autoridad administrativa electoral, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, cuenta con la competencia para sustanciar, resolver y sancionar en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 284, del Código de Elecciones; y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

Así, dicha autoridad al ser competente debe analizar de forma

²² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

fundada y motivada, si procede iniciar un Procedimiento Sancionador, respecto de la conducta presuntamente infractora de la ley electoral que se le presente, en el caso concreto, por los hechos denunciados.

A partir de lo anterior, se advierte que en la queja que el actor presentó al IEPC denuncia presuntas transgresiones a la ley electoral que considera actos anticipados de campaña, lo cual compete a la autoridad administrativa dilucidar si debe investigarse mediante un Procedimiento Sancionador conforme a la temporalidad de los hechos denunciados, mismos que sucedieron antes de las campañas²³.

En materia electoral, se debe tener presente tanto la finalidad como los límites de las diligencias para mejor proveer; que existen a nivel federal y local Procedimientos Sancionadores en los que se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa²⁴; y la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción despliegue la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Ahora bien, respecto de los **motivos expresados en el inciso A)**, éstos logran constituir un agravio respecto del cual debe

²³ De acuerdo al calendario electoral publicado por el IEPC en el Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

²⁴ En términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos Sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Lo anterior, con base en Jurisprudencia P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, pp. 1565, Pleno, Constitucional, rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

tenerse en cuenta que, el hoy actor, en su escrito de queja consideró que las publicaciones del perfil personal de Edic Francisco Castellanos Rueda, en la red social *Facebook*, consultadas el veintiocho de abril del presente año, constituían actos anticipados de campaña, en virtud de no encontrarse en el tiempo legal para realizarlas, y que había causado una lesión irreparable para cualquier otro candidato a presidente municipal, esto, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la legislación electoral es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular.

Con lo expresado, señaló que quedaba de manifiesto que el denunciado aprovechó dichas publicaciones para promover electoralmente su imagen personal en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Encuentro Solidario (PES) en tiempos prohibidos por la ley electoral; y que del estudio de las pruebas que ofreció podía advertirse claramente que el denunciado realizó actos anticipados de campaña con una intención de posicionamiento entre el electorado, y que éstas aportaban los elementos suficientes para sancionarlo en términos legales, lo que sería robustecido con la adminiculación del restante material probatorio que recabara el Instituto.

Sobre el particular, en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que del caudal probatorio que obraba en autos, se advertía con meridiana claridad, que **no se podía obtener el enlace, cuando menos indiciario**, entre la verdad conocida y la que se busca, **para determinar que el ciudadano Edic Francisco Castellanos Rueda estuviera haciendo publicidad de su persona o en su caso realizando actos anticipados de campaña.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

También sostuvo que, de las diligencias de inspección de fe de hechos realizada por la Unidad Técnica de Comunicación Social, en el ámbito de sus atribuciones, **no se apreciaba siquiera indicios que los hechos denunciados constituyeran violaciones a la normatividad electoral, ni existieran otros elementos de prueba con lo que se demostrara lo contrario.**

En esos términos, para la autoridad responsable **resultó innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas, en torno al debate planteado por la parte promovente, y por ende llegó a la conclusión de la inexistencia de la misma al resultar físicamente imposible su acreditación**, lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos motivo de la queja, resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, y al no resultar lo anterior debía desecharse de plano la queja presentada, **por no constituir de manera fehaciente una falta o violación a la normatividad electoral vigente.**

La autoridad responsable señaló que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, garantizan los derechos de los gobernados relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esta premisa y en ese contexto, para el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté

en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución²⁵.

Pero al resultar que de los hechos denunciados no se desprendía alguna violación a la normatividad electoral, consideró frívola la queja y estimó procedente decretar su desechamiento de plano aplicando la tesis de **Jurisprudencia 20/2009**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, además, fundamentó tal determinación en los artículos 291, párrafo 1, fracción II, párrafo 3, fracción III, del Código de Elecciones, y 37, párrafo 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que es correcta la determinación de la autoridad responsable toda vez que la fundó con la normativa electoral adecuada y en razón de que no tuvo los elementos mínimos para dar inicio al Procedimiento Sancionador, aun cuando el quejoso haya manifestado hechos y aportado vínculos electrónicos (links) de la red social *Facebook* de la página personal de Edic Francisco Castellanos Rueda, para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, así como que la Unidad Técnica de Comunicación Social haya realizado el tres de mayo del presente año, un monitoreo en medios de comunicación y en las redes sociales del denunciado²⁶.

²⁵ Esto encuentra sustento en la Jurisprudencia 16/2011, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32, rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²⁶ Esto se advierte en la foja 57.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, dio fe de la red social del denunciado a través del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, libro número XXII (veintidós); Acta número IEPC/SE/UTOEX/XXII/292/2021, tal y como se desprende el Acuerdo impugnado.

Elementos con los que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC concluyó que no se encontraron indicios suficientes que pudieran sostener o dar cabida al inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

Por tales razones, dicho agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable para llegar a la conclusión de desechamiento, realizó una investigación preliminar, motivando y fundando su determinación, tal y como se ha señalado anteriormente, contrario a lo aducido por el actor, en el sentido de que no expresó fundamentos ni razones justificatorias basadas en precepto constitucional legalmente válido.

Esto porque, si bien existe motivo para la interposición de la queja a partir de las publicaciones en la red social del denunciado, **no es posible alcanzar el objeto en razón de que dichas publicaciones** en consideración de la autoridad responsable **no infringen las leyes electorales**, en el caso específico, **no son constitutivas de actos anticipados de campaña**, en efecto, **en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada pero no se aducen de forma clara los agravios que en concepto del actor le causa dicha resolución**, es decir, no combate fehacientemente la resolución de la responsable.

Por otra parte, respecto a las diversas manifestaciones aludidas en los **incisos B) y C)** resultan **inoperantes**, en el sentido de que son genéricas, reiterativas, subjetivas, dogmáticas e imprecisas, y con ello, no controvierten o exponen cómo lo sostenido por la

autoridad responsable es contrario a Derecho, es decir, el actor no hace valer argumentos contundentes que controvertan frontalmente las consideraciones esenciales del desechamiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-214/2021, sobre la inoperancia, en el sentido de que esto ocurre principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Así, si bien, el actor señala que se revoque o modifique el Acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, recaído en el expediente [REDACTED], no señala con claridad para qué efectos, y tampoco combate de manera frontal las razones que sustentan la resolución, por el contrario, se limita a afirmar de manera dogmática y subjetiva que la promoción electoral de la imagen personal del denunciado se realiza en tiempos prohibidos por la ley electoral, y que si un aspirante miembro de un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, tiene la oportunidad de influir en mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos.

Finalmente, se arriba a tal conclusión, porque para la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Sancionador, es **suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

ley electoral²⁷, lo que en el caso concreto no acontece, y no es combatido de manera directa con argumentos sólidos que hagan evidente la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada.

Es de mencionarse que la función de la autoridad responsable es tramitar la queja e instruir la cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, así como considerar la totalidad de lo denunciado y de las personas involucradas, y para ello, puede realizar un análisis preliminar de los hechos materia de queja, pero lo que **no puede realizar es un estudio del caso con valoración y análisis de las pruebas e interpretación de la normas, menos aún calificar si existe o no la infracción**, como pretende el actor al señalar que no se le dieron razones del porqué se consideró que los datos de prueba recabados por la Unidad Técnica de Comunicación del IEPC no son considerados como actos anticipados de campaña y que no se les dio valor probatorio, porque esto ocurriría cuando se realiza la valoración y análisis de las pruebas dentro del Procedimiento Especial Sancionador, y no en la Etapa de Investigación Preliminar.

Es decir, en esta etapa se tienen que **ponderar los hechos, en un análisis preliminar y las constancias, estudiar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una violación en materia electoral**, se tiene que **determinar si es evidente, claro, manifiesto, indudable o notorio, que lo denunciado puede constituir o no una violación en materia**

²⁷ Vid. Jurisprudencia 20/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 39 y 40, rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO; así como Jurisprudencia 18/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 27 y 28, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

electoral, pero no valorar pruebas²⁸.

En esos términos, es que se concluye que no le asiste la razón al actor y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese, personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

²⁸ Así se sostuvo en las sentencias de los expedientes SUP-REP-77/2021, SUP-REP-24/2019, SUP-REP-81/2019, SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019, acumulados, SUP-REP-98/2019, SUP-REP-99/2019 y SUP-REP-100/2019 acumulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/098/2021

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/098/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de junio de dos mil veintiuno. -----